

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ÁNGEL MÉNDEZ CORREDOR** en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SIMIT, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, trabajo, defensa, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.

#### II. HECHOS

Señala el accionante que el 20 de septiembre de 2020, solicitó la prescripción del acuerdo de pago No. 2856670 y, ante la falta de respuesta, presentó derecho de petición con la misma solicitud radicado bajo el número 20216120976002 del día 11 de junio del 2021 el cual aduce nunca fue contestado y aún figura en SIMIT y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD. Alega que lo anterior afecta su mínimo vital pues su subsistencia y la de mi familia depende su trabajo que no puede realizar por los comparendos.

Por lo anterior, solicita se ordene a las accionadas resolver su petición y que el acuerdo de pago sea descargado del sistema al haber sido cancelado y que sean actualizados los datos en el SIMIT.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 27 de julio de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a los accionados y se ordenó vincular a las presentes diligencias al RUNT acto que se surtió por correo electrónico de la misma fecha.

Por parte del accionado SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de la Directora de Representación Judicial, Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, indicó que la petición interpuesta por el accionante fue resuelta de fondo el día 28 de julio de 2021 al correo electrónico [pedroangelmendezcorredor@hotmail.com](mailto:pedroangelmendezcorredor@hotmail.com) y a la dirección Diagonal 16B 110-55 Interior 5- Apartamento 501 y adujo:

*“Pretende la parte actora que, por intermedio de la acción de tutela la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se ordene la prescripción del acuerdo de pago No. 2856670 de fecha 06/26/2014*

*1. Verificado el aplicativo de CORRESPONDENCIA se determinó que el ciudadano PEDRO ANGEL MENDEZ CORREDOR- C.C. # 19113268, presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 20216120976002 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021.*

*2. Verificado el estado de cartera del ciudadano: PEDRO ANGEL MENDEZ CORREDOR- C.C. # 19113268, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha reporta obligaciones pendientes con este organismo de tránsito.*

*3. Mediante el oficio de salida de referencia DGC-SDM-20215405856851 de fecha 28 DE JULIO DE 2021 Por la cual se da respuesta al radicado SDM 20216120976002 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 a*

*nombre del Señor PEDRO ANGEL MENDEZ CORREDOR identificado con cedula de ciudadano No 19113268.*

*4. Mediante la empresa 472 se notificó el oficio de salida de referencia DGCSDM- 20215405856851 de fecha 28 DE JULIO DE 2021 a las direcciones aportadas en el escrito de derecho de petición, a la dirección física: Diagonal 16 B 110 55 Interior 5 Apartamento 501.*

*5. Mediante la empresa 472 se notificó el oficio de salida de referencia DGCSDM- 20215405856851 de fecha 28 DE JULIO DE 2021 a las direcciones aportadas en el escrito de derecho de petición y acción de tutela, a la dirección electrónicas: [pedroangelmendezcorredor@hotmail.com](mailto:pedroangelmendezcorredor@hotmail.com).”*

Asi mismo la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, por medio del Coordinador del Grupo de Jurídico, Dr. Julio Alfonso Peñuela Saldaña señalo que:

“De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaria de Movilidad de Bogotá. En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.”

Y finalmente allega respuesta el RUNT a través de la Dra. Patricia Troncoso Ayalde en calidad de Gerente Jurídica en donde manifiesta:

“El actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Dado, que la Concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno”.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los Derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso la parte accionada y/o las entidades vinculadas, vulneraron el derecho fundamental de petición, trabajo, defensa, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana del accionante.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por PEDRO ÁNGEL MÉNDEZ CORREDOR, el derecho fundamental de petición y seguidamente se analizará la presunta vulneración de derechos por parte de la entidad accionada.

## **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y particulares cuando, como se alega en este caso, la persona se encuentra frente al mismo en situación de indefensión.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en vigencia de la presunta vulneración del derecho fundamental cuya protección se solicita, motivo por el cual no se ha desconocido la inmediatez de la acción constitucional de tutela.

- **Subsidiariedad**

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del Derecho fundamental violado o amenazado.

Así, frente a la protección del derecho fundamental de petición, no prevé el ordenamiento ningún otro medio de defensa judicial lo que hace procedente la acción de tutela.

#### **4.3. Derecho fundamental de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición constituye una garantía fundamental que se concreta en la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades para obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, los cuales deben corresponder a lo solicitado y notificarse en los precisos plazos establecidos por la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, el fin primordial del primer elemento señalado es garantizar la posibilidad efectiva y cierta que poseen las personas para poder presentar solicitudes ante las autoridades y ante los particulares en los casos que establece la ley, sin que puedan llegar a abstenerse de recibir y tramitar dichas solicitudes. A su vez, el segundo elemento conlleva el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, por lo tanto, la respuesta suministrada debe poseer las características de ser clara, precisa y congruente, es decir, se debe resolver materialmente la petición.<sup>1</sup>

Por su parte, las características que comprenden una respuesta de fondo, han sido decantadas por la Jurisprudencia Constitucional, indicando que el pronunciamiento que se emita debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un Derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*<sup>2</sup>.

Finalmente, el tercer elemento alude a dos presupuestos, el primero que conlleva a la resolución de la petición dentro del término legal previamente establecido, frente a lo cual se acude a lo consagrado en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. (28 de Mayo de 2018). Sentencia T-206 de 2018. [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

<sup>2</sup> Corte Constitucional. ( 20 de Junio de 2008). Sentencia T-610 de 2008. [M.P. Rodrigo Escobar Gil].

a su vez por el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015 que fija el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones.<sup>3</sup>

Superados los requisitos expuestos, recae en el emisor de la respuesta la obligación de notificar al interesado la resolución de fondo, para que de esta forma la conozca, y si a bien lo considera, interponga los recursos previstos en la ley o demande ante la jurisdicción competente. Es indispensable la notificación de la respuesta ya que la ausencia de esta conlleva a la ineficacia del derecho.<sup>4</sup>

#### **4.4. Caso Concreto**

En el caso objeto de estudio se advierte que el accionante reclama derechos vulnerados establecidos en los artículos 15, 18, 28, 29 de la Constitución Política. No obstante, la petición se concreta en que ordene a la entidad accionada dar respuesta a lo solicitado e informar de ello al SIMIT.

En el presente caso, la respuesta proferida fue enviada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD al accionante a la dirección electrónica [pedroangelmendezcorredor@hotmail.com](mailto:pedroangelmendezcorredor@hotmail.com) y a la dirección Diagonal 16B 110-55 Interior 5- Apartamento 501 dando respuesta a la petición presentada por el accionante.

Verificada la respuesta, se observa que cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente al mencionado derecho fundamental. Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. (28 de Mayo de 2018). Sentencia T-206 de 2018. [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

<sup>4</sup> *Ibidem*.



*“(...) [L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)”.*<sup>5</sup> (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Atendiendo lo anterior, es indiscutible que en estos momentos la causa del reclamo se encuentra satisfecha, porque se comprobó la existencia de la respuesta clara, oportuna y conforme a lo peticionado.

Por consiguiente, si la actuación por la cual el tutelante se quejó fue superada, el auxilio pierde su virtud, y razón de ser, por lo tanto, hace inocua su protección. La Corte Constitucional en Sentencia T-047 de 2016 con MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, determinó:

*“[E]l hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.*

Situación ésta que se ha presentado dentro del presente asunto como se acreditó por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, se encuentra satisfecho el derecho de petición sin que la protección del mismo comprenda indicar el sentido de la respuesta que debe proferirse. Tampoco se observa que se haya acreditado por parte del accionante vulneración alguna a sus derechos al mínimo vital, defensa, dignidad humana o trabajo.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción constitucional al

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. (2 de Junio de 2015). Sentencia T - 335/ 15. [M.P Alberto Rojas Ríos].

SIMIT y al RUNT por no haber vulnerado derecho fundamental alguno que le asista al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por el accionante Pedro Ángel Méndez Corredor dada la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo a los derechos al mínimo vital, defensa, trabajo y dignidad humana por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESVINVLAR** de la presente acción Constitucional al SIMIT y al RUNT por las razones expuestas en la presente decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**

**Juez**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8941ef79b52a20167b92df20e5c279668cd7145c602db48eb8e383d**  
**c18c627c1**

Documento generado en 08/08/2021 12:49:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**